Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00764

Popayán, VEINTIDÓS (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previa notificación por Estado del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, en contra de la señora JENNY ANDREA URBANO HOYOS, ésta guardó silencio, por lo tanto, se debe continuar con el trámite previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La competencia :

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse del cobro de unas agencias en derecho en el proceso, las mismas se atemperan a lo reglamentado por el artículo 366 del C.G. del Proceso.

2.- La legitimación en la causa :

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la demandante ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, en consideración a que, al tenor del artículo 366 ibidem, está cobrando lo ordenado en la sentencia; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora JENNY ANDREA URBANO HOYOS, a quien le corresponde pagar las agencias en derecho impuestas en sentencia del 7 de abril de 2022.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso? -

4. Para resolver el anterior problema, tendremos como **premisa normativa** lo concerniente a la acción ejecutiva que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del C. G. del P., precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

> *"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la* Teoría general- *es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley*[1]*"*[2].-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

> *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*[3].-

6.- El caso en concreto - Premisa fáctica:

Mediante auto 654 de 24 de julio pasado[4], se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) M/Cte., por agencias en derecho en los términos de la sentencia de 7 de abril de 2022, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma. Cantidad que debía cancelar la ejecutada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se les hiciese

del proveído, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notificada la demandada por estado como lo preveía el auto 654 de 24 de julio pasado, ésta guardó silencio.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo es la sentencia que contiene las agencias en derecho, del 7 de abril de 2022, la cual se encuentra en firme y se ajusta a las exigencias del artículo 363 ibidem; la obligación que contiene se atempera a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que de las mismas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que recae en la demandada JENNY ANDREA URBANO HOYOS; además, está revestida de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; sumado a que no obra en el proceso constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.

Se debe aunar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y s. s. ibidem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, que están representados por apoderado, quien tiene la condición de abogado titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución por tratarse de las agencias en derecho que se impusieron en la sentencia del 7 de abril de 2022.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizada la providencia de 24 de julio pasado, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibidem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo del demandado asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de sep de 2001 rad. 6771, así:

> *"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el*

deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 24 de julio pasado.

SEGUNDO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997c75ecc31977b5faff29f96fe5fcca2d213da5215f3f232a5c381e9d0a2f2**
Documento generado en 22/08/2023 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica